


RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 23 MARZO DEL 2023, QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSOS DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Radicado: 05001400302020180131006

FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY <abogadofranciscomantilla@hotmail.com>

Mar 28/03/2023 12:00 PM

Para: Juzgado 20 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (248 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 23 MARZO DEL 2023, QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSOS DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA..pdf;

Señor:

JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Radicado: 05001400302020180131006

Demandante: LUZ MIRIAM LARA GOMEZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO AMPARO VASQUEZ CADAVID

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 23 MARZO DEL 2023, QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSOS DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Respetado señor Juez.

FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY, domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso, dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 23 MARZO DEL 2023, QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSOS DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, de la referencia.

I. PRESUPUESTO PROCESALES

A. OPORTUNIDAD

Presente este recurso dentro de termino de tres (3) días previstos en el 318 al 319 CGP, contando de la fecha de notificación del auto es del 23 marzo del 2023 y se notificó 24 de marzo del 2023. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL.

Primero: La señora **LUZ MIRIAM LARA GOMEZ**, presento demanda el 19 de diciembre del 2019, en la cual se pretendía la **EXTINCIÓN DEL HIPOTECA** constituida como garantía para un préstamo de mutuo entre la demandante y el señor **JOSE NEFTALI BETANCUR**, las cuales quedaron mal redactadas sin plazo.

Segundo: La demanda fue admitida por auto el 20 de febrero del 2019, notificada personalmente el 26 de abril del 2019.

Tercero: Se dicto sentencia 31 enero del 2023, negando las pretensiones, donde se interpuso el recurso de alzada y se sustentaron ante el aquo quien concedió el respectivo de recurso de apelación.

Cuarto: El 17 de febrero del 2023, le asignaron por reparto al **JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

Quinto: El 28 de febrero del 2023, se admitió el recurso de alzada, el cual se declaró desierto el día 23 de marzo del 2023.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Frente a lo mencionado en el auto del 23 de febrero del 2023, sobre la declaración desierto conforme lo establece el artículo 12 de la ley 2013 del 2022, por la presunta falta de sustentación cuando los reparos y la sustentación fueron presentados ante el juez de primera instancia es violatorio del derecho de la doble instancia, al acceso de la administración de justicia del debido proceso de mi porhijada y mas cuando la Corte Constitucional T-449 de 2004, ha establecido que las normas procesales debe interpretarse de manera que se privilegie y garantice los principios de oralidad, concentración, celeridad e inmediatez y que exigirle además de los reparos una sustentación adicional sería un exceso ritualismo.

Se debe revisar los manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en diferentes sentencias:

STC5790-2021:

Las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble **instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.**

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. **Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, como quiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos, se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.**

STC351-2023

De esta forma, el yerro en cuestión –y con ello la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por ver frustrada la segunda instancia– se configura cuando el juez «(i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas» (CC T-031/16), también, cuando «por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial» (CC T-234/17).

Cabe recordar que este defecto de procedibilidad está íntimamente ligado a lo previsto en el artículo 11 del Código General del Proceso, referido a la interpretación y aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, donde se establece que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», aunado a que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales».

Así las cosas, se impone conceder el ruego constitucional, porque la decisión del Tribunal Superior de Valledupar, a través de la que declaró desierto el recurso de apelación formulado por el acá gestor, evidencia un exceso ritual manifiesto en los términos ya indicados, razón por la cual se ordenará dejar sin valor ni efecto la providencia cuestionada y la actuación subsiguiente a ella, para que la citada autoridad proceda nuevamente a tramitar, en lo que corresponda, el mencionado mecanismo defensivo.

STC 042-2023.

La discusión en torno a si es viable declarar desierta la apelación contra una sentencia que se haya sustentado por escrito antes de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, ha sido abordada por esta Sala en numerosas ocasiones, esto en busca de reflexionar sobre el ponderado raciocinio que se debe realizar, en cada caso particular, para la aplicación de dicha sanción en atención a la suficiencia argumentativa con que sean planteadas las inconformidades en contra de la sentencia criticada. En ese sentido, la posición mayoritaria de esta Sala indicó que:

(...) a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, (...) pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia. (negrillas de ahora).

las circunstancias legislativas aplicables al caso concreto, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación (STC16123-2021, STC9175-202, STC999-2022), comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada

del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto (STC5790-2021).

2. En el presente caso, el Tribunal declaró la deserción de la apelación que propuso el accionante, sin detenerse a examinar que se había cumplido con la carga de sustentar, aun cuando se realizó con anterioridad a los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso, y por esa vía, truncó su derecho constitucional a que se revisara la cuestión decidida. En efecto, como se infiere del expediente, el demandante luego de apelar y formular los reparos concretos frente a la sentencia, procedió a sustentarla, asegurando que:

Aclarando comedidamente, que como ya sustente mi alzada en 1 instancia no lo haré en 2, amparado art 11 CGP, ART 228 CN, sentencias CSJ SCC STC 999-2022, 4 FEBRERO DE 2022, MP SR DR OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE H CSJ SCCSTC5497, 5499,5330,5826 TODAS AÑO 2021 DE LA H CSJ SCC. sí, de manera preliminar es oportuno indicar que debe tenerse presente que las agencias en derecho se fijan de manera objetiva, y es tema EXCLUIDO DE CONGRUENCIA DEL FALLO, pues se funda en la necesaria compensación para la parte vencedora, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda y del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, CSJ SCC, providencia 06-03-2013, mp FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, expediente2008-00628 01, CSJ SCC, sentencia 02-05-2013, mp dr sr ARIEL SALAZAR RAMIREZ, rad 2013 00905 01, Las agencias en derecho se imponen a la parte que resulte vencida, es decir es un tema EXCLUIDO DELA CONGRUENCIA DEL FALLO, DEVIS ECHANDIA, Hernando, el proceso civil, parte general,tomo III,7 edición, Bogotá, editorial dike, página 465.(...)

Por tanto, se impone conceder la salvaguarda a fin de que juez plural enjuiciado tramite la impugnación del quejoso, en la medida en que cuenta con las razones de inconformidad de este y el acto procesal, aun defectuoso, cumplió con su finalidad.

De esta manera puede hacer el recuento de múltiples sentencia donde se señala que es posible la los reparos y sustentación ante el juez de primera instancia lo cual sucede exactamente en los minutos 28:24 al 32:53 del video de la sentencia de primera instancia donde se hacen efectivamente los reparos y la sustentación de cada uno de los mismos y desde ya se habla de los alegatos, además el despacho omitió pronunciarse frente a la pruebas requeridas dentro de la admisión del recurso de apelación vulnerando nuevamente los derechos de mi poderdante.

IV. PETICIONES:

PRIMERA: REPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 23 MARZO DEL 2023, QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSOS DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. dentro del radicado de la referencia y por los motivos de inconformidad expuestos anteriormente.

V. PRUEBAS:

1. Adjunto el **AUTO del 23 MARZO DEL 2023, QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSOS DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

2. **TODAS EL MATERIAL PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO CON RADICADOS 05001400302020180131006 DEL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN Y EL RADICADO 05001400301320130059400 DEL JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.**

VI. NOTIFICACIONES

Apoderado del demandante: Dirección: Centro Empresarial Cubo Marsella - Calle 47C # 83-05 Of. 1001, Medellín Antioquia. Teléfono: WhatsApp 3158451262, E-mail: abogadofranciscomantilla@hotmail.com

Demandante: Lo que se encuentran en el expediente.

Apoderado del demandado: Los que se encuentran en el expediente.

Demandado: Los que se encuentran en el expediente.

Del señor Juez,

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY

CC 77'094.526 de Valledupar

T.P 226483 del C.S de la J.



FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY ABOGADO

Señor:

JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Radicado: 05001400302020180131006

Demandante: LUZ MIRIAM LARA GOMEZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO AMPARO VASQUEZ CADAVID

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 23 MARZO DEL 2023, QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSOS DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Respetado señor Juez.

FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY, domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso, dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 23 MARZO DEL 2023, QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSOS DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, de la referencia.

I. PRESUPUESTO PROCESALES

A. OPORTUNIDAD

Presente este recurso dentro de termino de tres (3) días previstos en el 318 al 319 CGP, contando de la fecha de notificación del auto es del 23 marzo del 2023 y se notificó 24 de marzo del 2023. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.



FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY ABOGADO

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL.

Primero: La señora **LUZ MIRIAM LARA GOMEZ**, presento demanda el 19 de diciembre del 2019, en la cual se pretendía la EXTINCIÓN DEL HIPOTECA constituida como garantía para un préstamo de mutuo entre la demandante y el señor JOSE NEFTALI BETANCUR, las cuales quedaron mal redactadas sin plazo.

Segundo: La demanda fue admitida por auto el 20 de febrero del 2019, notificada personalmente el 26 de abril del 2019.

Tercero: Se dicto sentencia 31 enero del 2023, negando las pretensiones, donde se interpuso el recurso de alzada y se sustentaron ante el aquo quien concedió el respectivo de recurso de apelación.

Cuarto: El 17 de febrero del 2023, le asignaron por reparto al **JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

Quinto: El 28 de febrero del 2023, se admitió el recurso de alzada, el cual se declaró desierto el día 23 de marzo del 2023.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Frente a lo mencionado en el auto del 23 de febrero del 2023, sobre la declaración desierto conforme lo establece el artículo 12 de la ley 2013 del 2022, por la presunta falta de sustentación cuando los reparos y la sustentación fueron presentados ante el juez de primera instancia es violatorio del derecho de la doble instancia, al acceso de la administración de justicia del debido proceso de mi porhijada y mas cuando la Corte Constitucional T-449 de 2004, ha establecido que las normas procesales debe interpretarse de manera que se privilegie y garantice los principios de oralidad, concentración, celeridad e inmediación y que exigirle además de los reparos una sustentación adicional sería un exceso ritualismo.



FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY ABOGADO

Se debe revisar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en diferentes sentencias:

STC5790-2021:

Las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la **doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.**

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. **Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, como quiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos, se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos».** Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.

STC351-2023

De esta forma, el yerro en cuestión –y con ello la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por ver frustrada la segunda instancia– se configura



FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY ABOGADO

cuando el juez «(i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas» (CC T-031/16), también, cuando «por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial» (CC T-234/17).

Cabe recordar que este defecto de procedibilidad está íntimamente ligado a lo previsto en el artículo 11 del Código General del Proceso, referido a la interpretación y aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, donde se establece que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», aunado a que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales».

Así las cosas, se impone conceder el ruego constitucional, porque la decisión del Tribunal Superior de Valledupar, a través de la que declaró desierto el recurso de apelación formulado por el acá gestor, evidencia un exceso ritual manifiesto en los términos ya indicados, razón por la cual se ordenará dejar sin valor ni efecto la providencia cuestionada y la actuación subsiguiente a ella, para que la citada autoridad proceda nuevamente a tramitar, en lo que corresponda, el mencionado mecanismo defensivo.

STC 042-2023.

La discusión en torno a si es viable declarar desierta la apelación contra una sentencia que se haya sustentado por escrito antes de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806



FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY ABOGADO

de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, ha sido abordada por esta Sala en numerosas ocasiones, esto en busca de reflexionar sobre el ponderado raciocinio que se debe realizar, en cada caso particular, para la aplicación de dicha sanción en atención a la suficiencia argumentativa con que sean planteadas las inconformidades en contra de la sentencia criticada. En ese sentido, la posición mayoritaria de esta Sala indicó que:

(...) a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, (...) pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia. (negrillas de ahora).

las circunstancias legislativas aplicables al caso concreto, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación (STC16123-2021, STC9175-202, STC999-2022), comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto (STC5790-2021).

2. En el presente caso, el Tribunal declaró la deserción de la apelación que propuso el accionante, sin detenerse a examinar que se había cumplido con la carga de sustentar, aun cuando se realizó con anterioridad a los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso, y por esa vía, truncó su derecho constitucional a que se revisara la cuestión



FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY ABOGADO

decidida. En efecto, como se infiere del expediente, el demandante luego de apelar y formular los reparos concretos frente a la sentencia, procedió a sustentarla, asegurando que:

Aclarando comedidamente, que como ya sustente mi alzada en 1 instancia no lo haré en 2, amparado art 11 CGP, ART 228 CN, sentencias CSJ SCC STC 999-2022, 4 FEBRERO DE 2022, MP SR DR OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE H CSJ SCCSTC5497, 5499,5330,5826 TODAS AÑO 2021 DE LA H CSJ SCC. sí, de manera preliminar es oportuno indicar que debe tenerse presente que las agencias en derecho se fijan de manera objetiva, y es tema EXCLUIDO DE CONGRUENCIA DEL FALLO, pues se funda en la necesaria compensación para la parte vencedora, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda y del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, CSJ SCC, providencia 06-03-2013, mp FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, expediente2008-00628 01, CSJ SCC, sentencia 02-05-2013, mp dr sr ARIEL SALAZAR RAMIREZ, rad 2013 00905 01, Las agencias en derecho se imponen a la parte que resulte vencida, es decir es un tema EXCLUIDO DELA CONGRUENCIA DEL FALLO, DEVIS ECHANDIA, Hernando, el proceso civil, parte general,tomo III,7 edición, Bogotá, editorial dike, página 465.(...)

Por tanto, se impone conceder la salvaguarda a fin de que juez plural enjuiciado tramite la impugnación del quejoso, en la medida en que cuenta con las razones de inconformidad de este y el acto procesal, aun defectuoso, cumplió con su finalidad.

De esta manera puede hacer el recuento de múltiples sentencia donde se señala que es posible la los reparos y sustentación ante el juez de primera instancia lo cual sucede exactamente en los minutos 28:24 al 32:53 del video de la sentencia de primera instancia donde se hacen efectivamente los reparos y la sustentación de cada uno de los mismos y desde ya se habla de los alegatos, además el despacho omitió pronunciarse frente a la pruebas requeridas dentro de la admisión del recurso de apelación vulnerando nuevamente los derechos de mi poderdante.

IV. PETICIONES:

PRIMERA: REPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 23 MARZO DEL 2023, QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSOS DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE



FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY ABOGADO

PRIMERA INSTANCIA. dentro del radicado de la referencia y por los motivos de inconformidad expuestos anteriormente.

V. PRUEBAS:

1. Adjunto el **AUTO del 23 MARZO DEL 2023, QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSOS DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

2. **TODAS EL MATERIAL PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO CON RADICADOS 05001400302020180131006 DEL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN Y EL RADICADO 05001400301320130059400 DEL JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.**

VI. NOTIFICACIONES

Apoderado del demandante: Dirección: Centro Empresarial Cubo Marsella - Calle 47C # 83-05 Of. 1001, Medellín Antioquia. Teléfono: WhatsApp 3158451262, E-mail: abogadofranciscomantilla@hotmail.com

Demandante: Lo que se encuentran en el expediente.

Apoderado del demandado: Los que se encuentran en el expediente.

Demandado: Los que se encuentran en el expediente.

Del señor Juez,

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY

CC 77'094.526 de Valledupar

T.P 226483 del C.S de la J.



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 020 2018 01310 01
Proceso	Declarativo
Demandante	Luz Miriam Lara Gómez
Demandado	Herederos de María Amparo Vásquez Cadavid y otros
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

Toda vez que la parte demandante no sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dentro del término conferido en auto del 28 de febrero pasado, se declara DESIERTO, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Remítase el expediente al juzgado de primera instancia.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3087859ea288e4c0e0762547712104e646895250de0b0330da859a82cd82340a**

Documento generado en 23/03/2023 11:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>